

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR NUMERO 123.

CORTES.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.*

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el día 19 de Marzo próximo para la reunion de las Cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletin oficial el día 6 del citado Enero precisamente.

2.<sup>a</sup> Desde el día 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el artículo 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.<sup>a</sup> Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 del dicho mes, cuidando de observar todo lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el espresado día 30 ó el siguiente esten las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.<sup>a</sup> Las elecciones principiaron el día 1.<sup>o</sup> de

Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.<sup>a</sup> Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.<sup>a</sup> El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 12 de Febrero.

7.<sup>a</sup> Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.<sup>a</sup> La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.<sup>a</sup> Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á Don José de Isla Fernandez en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el día 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de tres Diputados deberá nombrar tambien un suplente de estos últimos conforme al artículo 4.<sup>o</sup> de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las opera-

ciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

*Lo que traslado á vds. para su inteligencia y efectos consiguientes, interin la Escma. Diputacion provincial pone en egecucion el artículo 1.º del precedente decreto. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 27 de Diciembre de 1840. = Dionisio de Echegaray. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 124.

### AMNISTIA.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

“La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente. = Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la constitucion y del Trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno seria esperar á la prócsima reunion de las Cortes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto

de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, esceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena, ó en cautivo para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistia en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistia de 19 de Julio de 1837, la cual no se estendió á dichas provincias.

Lo que comunico á V. de orden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. = Alvaro Gomez.

De órden de la Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Cuyo decreto de la Regencia provisional del Reino se inserta en el presente Boletin oficial para general inteligencia. Santander 27 de Diciembre de 1840. = Dionisio de Echegaray.*

**INDULTO.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II, (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el dia de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él, tanto en la Peninsula é Islas adyacentes, quanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este Decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdotes, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de estraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomía, de hurto cualificado, de cohecho, de barrateria, de falsedad, de resistencia á la justicia, de desafio y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya reanitados ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados, que esten fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en países estrangeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en países tambien estrangeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto, sin que preceda el perdón de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdón, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitution ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los jueces á quienes se presenten los reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los

Tribunales, que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. E. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840.—Alvaro Gomez»

De orden de la Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia. Santander 27 de Diciembre de 1840 = Dionisio de Echegaray.;*

*Intendencia de la provincia de Santander.*

*Con fecha 6 de Noviembre último se me comunica el Real decreto que sigue.*

Véase el Boletin oficial de esta provincia del Martes 17 de Noviembre anterior número 93.

*Lo que comunico á vds. para su inteligencia y gobierno, y que cuiden de cumplir quanto espresa esta ley é instruccion que acompaña y que es concerniente al cargo de vds. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 25 de Diciembre de 1840. = Manuel Fernandez Trabanco.*

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue. = Escmo. Sr. = Enterada la Regencia provisional del Reino de las reclamaciones de varios Capitanes generales pidiendo fusiles para armar la Milicia Nacional de sus distritos, á consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de Noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia Nacional y que teniendo presente lo informado por el Director general de artillería que actualmente es de toda urgencia completar el armamento del ejército y remitir á las Colonias las armas necesarias para su buena defensa y últimamente que las fábricas del Reino puedan producir los fusiles necesarios si se las facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion; se ha servido resolver, que los fusiles existentes en los almacenes de artillería y con los que produzca la disolucion de los cuerpos francos, se atienda. 1.º A completar el armamento del ejército: 2.º que del resto se remitan á las Colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad: 3.º que los restantes se repartan entre los Capitanes generales con destino al armamento de la Milicia Nacional y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos y destinando á la Milicia Nacional especialmente el producido por la disolucion de los cuerpos francos. Últimamente deseosa la Regencia provisional del Reino de buscar todos los medios para lograr que la Milicia Nacional se organice de un modo respetable se ha servido así

no resolver que se invite á las Diputaciones provinciales con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la Milicia Nacional y fomentar las fábricas de armas evitando se haga compras en el extranjero. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y que lo haga saber á el Sr. Subinspector de la milicia Nacional de esa provincia, para conocimiento y gobierno de los cuerpos de la misma, é insertándolo en el Boletín oficial de esa capital, con el fin de su publicidad; en la inteligencia que con esta misma fecha lo traslado también á esa Escma. Diputacion provincial para los efectos que previene la precitada orden de la Regencia provisional del Reino.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E.—El Brigadier comandante general, Juan Antonio de Tornos.

*Indice de las órdenes insertas en este periódico en todo el mes de Diciembre.*

Número 97. Circular anunciando los sujetos que en los Ayuntamientos que se designan, han sido declarados electores.

Número 98. Orden de la Regencia dictando varias reglas aclaratorias para la renovacion de Ayuntamientos.

Idem. Se designa el 19 de Diciembre para el remate del Boletín oficial con arreglo al pliego de condiciones que se inserta.

Idem. Se previene la solvencia de descubiertos en que se hallan varios Ayuntamientos por la contribucion extraordinaria de guerra.

Idem. Designacion de los sujetos que en los Ayuntamientos que se espresan han sido declarados electores.

Idem. Orden de la Regencia sobre que los individuos de las Diputaciones provinciales pueden ser reelegidos, y como debe de procederse en caso de hacer renuncia.

Número 99. Orden de la regencia en que se manda cesar á las Juntas auxiliares, y que sus papeles se depositen en los Gobiernos políticos.

Idem. Otra de la misma, comunicando un ejemplar del manifiesto que ha dado á los habitantes de las provincias españolas de Ultramar.

Idem. Se comunica una circular del comandante del 8.º batallon provisional previniendo la presentacion en dicho cuerpo á todos sus individuos que se hallan con licencia temporal.

Idem. Se recuerda lo mandado acerca del modo de pagar en dinero ó especies el 4 por 100 con destino á la dotacion del culto y clero.

Idem. Se manda presentar á los retirados de esta Comandancia general para el nombramiento de habilitado.

Idem. Orden de la Regencia mandando que las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria, vuelvan á la dependencia de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Idem. Anuncio de la reforma hecha en las listas electorales del Ayuntamiento de Laredo.

Número 100. Orden de la Regencia mandan-

do que los empleados militares y eclesiásticos, ausentes del pueblo en que están destinados se presenten al desempeño de sus cargos respectivos.

Idem. Otra mandando cesar todos los establecimientos de enseñanza que no se hallen autorizados competentemente.

Idem. Se previene la captura de Raimundo Gonzalez fugado del presidio de Palencia.

Idem. Se manda que los pagarés de la anticipacion de 200 millones se admitan solamente en pago de las contribuciones ordinarias de cuota fija.

Idem. Que los tenedores de cartas de pago ó libranzas pendientes de cobro, las presenten en la intervencion militar del distrito de Burgos.

Idem. Que no se permita ejercer sin título legal los oficios de veterinarios, y herradores.

Idem. Estado de la entrada y salida de caudales en la tesorería de esta provincia por todo el mes de Octubre último.

Número 101. Se comunican varias aclaraciones para que tenga cumplido efecto lo mandado sobre que los empleados se presenten á servir sus destinos, asi como por las solicitudes que hagan incluso los cesantes.

Idem. Se previene que á los encabezamientos de los pueblos se aumente el valor de la rafaccion que antes gozaba el clero.

Idem. Orden de la Regencia, para cuando los jueces de primera instancia sean recusados y se nombren acompañados.

Número 102. Se ofrece el premio de tres onzas de oro al que descubra el reo de varias reses robadas en la villa de San Roque.

Idem. Se hace saber la cantidad á que han ascendido los gastos de la Junta auxiliar de esta provincia.

Idem. Orden de la Regencia mandando se reconozca á D. Mariano Carsi, como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores.

Idem. Otra de la misma reencargando el esacto cumplimiento de lo mandado para no expedir dimisorias y conferir ordenes mayores.

Número 103. Orden de la Regencia é instruccion que cita sobre el cómo hade procederse para que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, sean incorporados en sus respectivas carreras y clasificaciones.

Número 104. Decreto de la Regencia nombrando Gefe político de esta provincia á D. Dionisio de Echegaray, toma de posesion del mismo y alocucion que en su virtud dirige á los habitantes de la misma.

Idem. Se recuerda el cumplimiento de las noticias pedidas en el Boletín n.º 89 acerca de la M. N.

Idem. Orden de la Regencia para que los tenedores de libranzas contra el tesoro, remitan nota de las pendientes de pago al tenor del modelo que acompaña.

Número 105. Orden de la Regencia señalando varias disposiciones que deben observarse en las próximas elecciones de Diputados y propuesta para Senadores.

Idem. Otra concediendo amnistia á las clases que espresa.

Idem. Otra concediendo indulto, por cumpleaños de la Reina Ntra Señora.